

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE PINZÓN GONZÁLEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Y LA
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Llegan al Tribunal las presentes diligencias a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia; no obstante, al analizar el trámite impartido, se advierte la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso por no haberse notificado en debida forma a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien debió ser citada como demandada en el presente asunto.

En efecto, el artículo 2.2.16.7.1. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 establece la responsabilidad de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

“ARTÍCULO 2.2.16.7.1. LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP). La Oficina de Obligaciones Pensionales u Oficina de Bonos Pensionales, que para efectos de este título se abreviará como OBP, es la responsable de liquidar, expedir y administrar todos los bonos pensionales cuya emisión corresponda a la Nación. Adicionalmente, el cálculo de cualquier bono pensional que contenga cuotas partes a cargo de la Nación, deberá ser revisado y aprobado por la OBP.

En todo caso, cualquier emisor de bonos deberá reportar a la OBP el valor y demás características de los bonos que expida o haya expedido, tengan o no cuotas partes a cargo

de la Nación. También reportará cuál es la entidad que administra el encargo fiduciario o patrimonio autónomo, cuando el emisor esté obligado a constituirlo. Para efectos del artículo [22](#) del Decreto [1299](#) de 1994, la OBP reportará lo pertinente a las entidades que ejerzan la inspección, control y vigilancia del emisor.

La OBP establecerá el procedimiento y condiciones para todo lo referente a este artículo. Asimismo, la OBP constituirá autoridad técnica sobre la materia y actuará como mediador entre los emisores, contribuyentes y entidades administradoras de bonos pensionales cuandoquiera que se presenten discusiones entre estos en razón del valor del bono o el método utilizado para su cálculo. La opinión de la OBP no será vinculante para el emisor, quien emitirá bajo su responsabilidad los bonos y cuotas partes con fundamento en el cálculo que considere adecuado.

Cuando la OBP sea parte en las discusiones mencionadas en el inciso anterior, emitirá bajo responsabilidad los bonos o cuotas con fundamento en el cálculo que considere adecuado.

En cualquiera de los dos eventos anteriores, si se llegare a determinar administrativa o judicialmente un mayor valor en contra del emisor, este deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de mora autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la fecha de pago.

Para fines de cruce de información entre la OBP y el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la OBP deberá informar mensualmente al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sobre todas las solicitudes de emisión de bono que haya admitido. Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) deberá informar con la misma periodicidad a la OBP sobre todas las solicitudes de pensión que haya admitido.”

Luego, es claro que en casos de bonos pensionales cuya emisión corresponda a la Nación, como el que aquí nos ocupa, es responsabilidad de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar la liquidación, expedición y administración del mismo; por la que dicha entidad debió ser citada como demandada en el presente trámite.

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 137 *ibídem*¹ se pondrá en conocimiento de dicha entidad la existencia de la referida causal de nulidad, advirtiéndole que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la aquí citada no la alega, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Para lo cual se ordenará que, por Secretaría, vencidos los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

¹ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Poner en conocimiento de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la configuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, advirtiéndole que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Segundo.- Ordenar que por Secretaría, vencidos los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

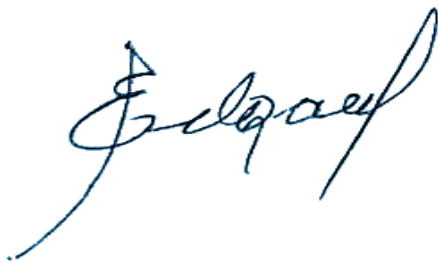
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA TERESA CAMELO ROJAS contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 30 de septiembre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

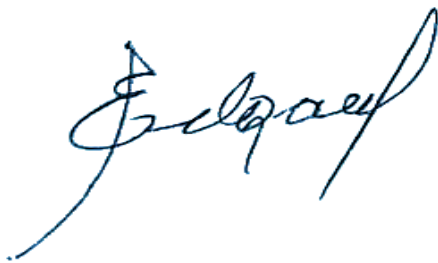
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO PAUL PERALTA PINTO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 20 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

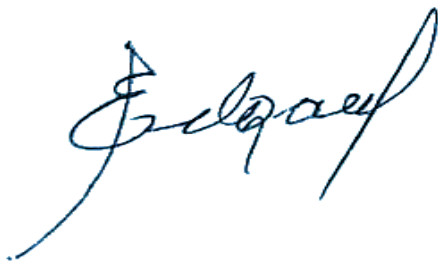
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO VEGA MORENO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 30 de septiembre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

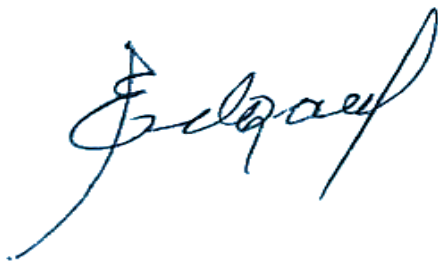
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO MAURICIO ALBARRACÍN MARTÍNEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 20 de octubre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

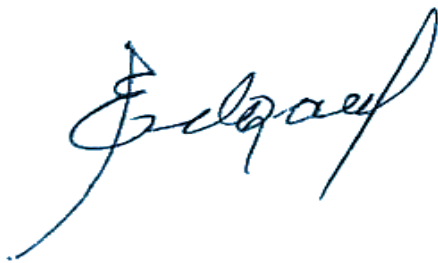
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA BORERO CABRERA contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 30 de septiembre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2017 00357 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2022.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022

IRLENA PATRICIA GÚZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño', with a stylized, cursive script.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2014 00139 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022

IRLENA PATRICIA GÚZMAN GARCES
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016-2014-00158-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

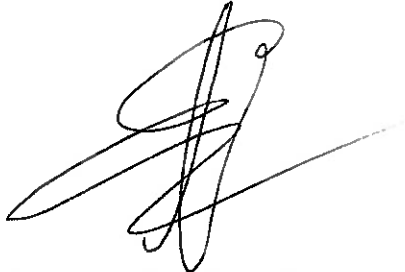


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 018-2018-00335-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002-2016-00548-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE



MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 037-2019-00299-01

Demandante: JORGE ALFREDO GUTIERREZ CUMBE

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

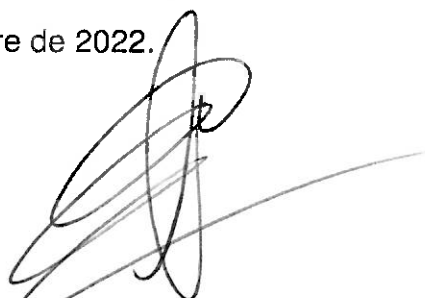
Ref. Expediente No. 1100131 05 013-2016-00767-01

Demandante: JUAN SEBASTIAN MONTENEGRO ROJAS Y OTRO

Demandado: PROSEGUR SAS Y OTROS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

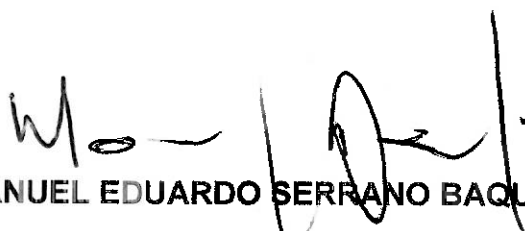
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

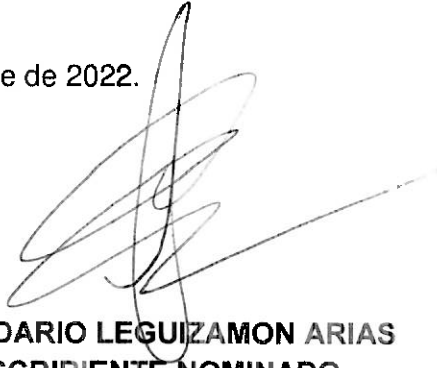


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2018-00431-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de mayo de 2019

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

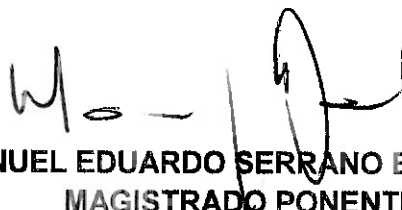
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

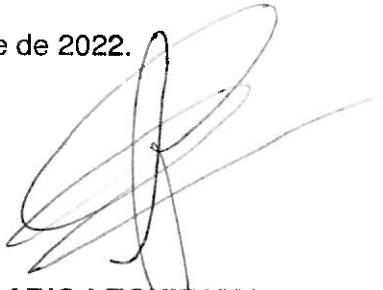


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2017-00791-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2019

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

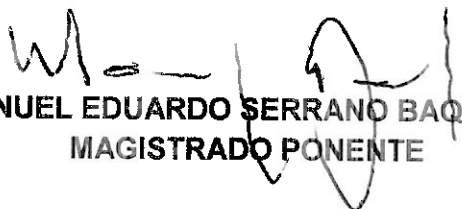
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SIXTO ELIECER BUITRAGO
SÁNCHEZ CONTRA EL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente para tramitar el recurso de apelación propuesto por las partes contra el auto de 27 de julio 2022, por el cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, se ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones no cubiertas, y se dispuso la entrega de títulos judiciales a favor de los ejecutantes. Revisado el expediente se advierte que, por auto del 31 de agosto de los corrientes, el suscrito se declaró impedido para conocer el asunto y ordenó la remisión del expediente al H. Magistrado que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY para los fines pertinentes, de conformidad con establecido en el artículo 143 del CGP.

Por lo anterior, **SE ORDENA** que por secretaría se envíe el expediente al H. Magistrado Dr. LORENZO TORRES RUSSY, para que se incorporen las presentes diligencias al expediente 04 2019 00119 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



00001

[Firma manuscrita]

SECRETARÍA SALUD LABORAL

22 SEP 26 PM 8:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2022 00290 01
RI: S-3390-22
De: JOSE FELIX ASSAD CUELLAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

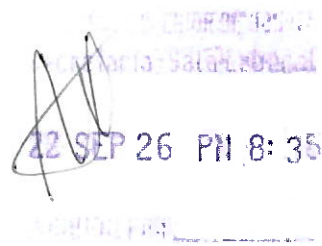
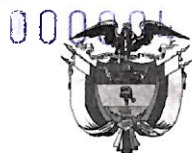
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita de Luis Agustín Vega Carvajal]

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

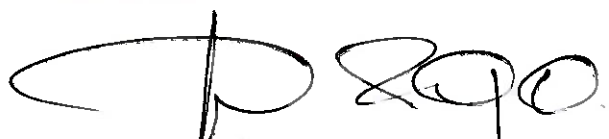
Rad: Ordinario 20 2021 00556 01
RI: S-3389-22
De: ERNESTO TRIVIÑO PLAZAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

411

22 SEP 26 PM 8:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2021 00044 01
RI: S-3388-22
De: GLORIA BEATRIZ LÓPEZ VARELA.
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral

000001

República de Colombia

Rama Judicial

22 SEP 26 PM 8:35



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00158 01
RI: S-3387-22
De: ANGÉLICA JUDITH JAIMES ACEVEDO.
Contra: INGENTIVA PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



22 SEP 26 PM 8:35
SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00626 01
RI: S-3386-22
DE: BLAS MORALES DE LA ROSA.
Contra: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL
22 SEP 26 PM 8:35

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2021 00023 01
RI: S-3381-22
De: OTTO GUTIÉRREZ CABRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2021 00207 01
RI: S-3380-22
De: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PULIDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA SALA LABORAL
12 SEP 26 PM 8:35
101500739

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00742 02
RI: S-3361-22
DE: CONSUELO PULIDO CASALLAS.
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

0000004



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:35

SECRETARÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00375 01
RI: S-3360-22
DE: MIRIAM ROSA VALDES VALDES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

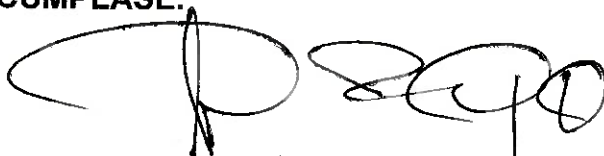
Rad: Ordinario 14 2021 00009 01
RI: S-3358-22
De: AURA VICTORIA CARRASCAL MARQUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Secretaría Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:35

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2020 00014 01
RI: S-3357-22
De: ALEJANDRO GARAY ALFONSO.
Contra: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004



SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00510 01
RI: S-3354-22
De: MARTHA GASCA GARZÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

22 SEP 26 PM 8:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00564 01
RI: S-3349-22
De: CRISTHIAN LUCHAU BOTERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



00004

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría-Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:35

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00673 01
RI: S-3345-22
De: GLORIA PATRICIA CUEVAS VELÁSQUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría-Sala 4.33

22 SEP 26 PM 8

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00512 01
RI: S-3337-22
De: LILIANA TOVAR ARIAS.
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00743 01
RI: S-3336-22
De: OLGA STELLA SARMIENTO VILLAMARIN.
Contra: AVIANCA Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004



SECRETARÍA SALA LABORAL

22 SEP 26 PM 8:35

RECIBIDO POR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2019 00758 01
RI: S-3318-22
De: MARTHA LUCIA MORENO PARRA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2020 00166 01
RI: S-3306-22
De: JUAN CARLOS MOLANO MENDOZA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



COLOMBIA
22 SEP 26 PM 8:35
[Firma]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2019 00287 01
RI: S-3305-22
DE: MARÍA ERLINDA ALVARADO MONSALVE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



000014

SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL
Secretaría Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 13 2017 00298 01
RI: S-3301-22
DE: JORGE ALFREDO GARCIA QUINTERO Y OTRO.
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000014

22 SEP 26 PM 8:35
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2019 00147 01
RI: S-3288-22
De: JAIME ALFONSO RINCÓN CHAPARRO.
Contra: PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

0000001
Rama Judicial

22 SEP 26 PM 8:35



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00232 01
RI: S-3249-22
De: DANIEL RODRIGO GONZÁLEZ MARULANDA.
Contra: CESAR GERMAN AREVALO CANCHÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría 13-Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00521 01
Ri: S-3221-22
De: SANDRA ELIZABETH OTERO MONTAÑA.
Contra: FONDO DE EMPLEADOS DE COLFONDOS Y DE ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - FOMECOL Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

-177-

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría-Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00423 01
RI: S-3143-21
DE: NELCY RAMÍREZ PARRA Y OTRO.
Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00490 01
RI: S-3137-21
DE: ALVARO TORRES GONZÁLEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



AL SEÑALADO SEÑALADO
SECRETARÍA Sala Laboral
22 SEP 26 PM 8:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00656 01
RI: S-3126-21
DE: LEONARDO TIBADUIZA SUAREZ.
Contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral
22 SEP 26 PM 8:35
SECRETARÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00292 01
RI: S-3102-21
De: EDGAR ARNULFO GARZÓN GUILLERMO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:35

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

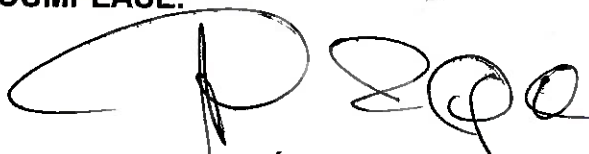
Rad: Ordinario 20 2019 00794 01
RI: S-3015-21
DE: BRAULIO HERNANDO LESMES MANCIPE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004



[Firma manuscrita]

SECRETARÍA GENERAL DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:35

SECRETARÍA GENERAL DE BOGOTÁ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00664 01
RI: S-2980-21
DE: JOSE LEONARDO SOSA POLOCHE.
Contra: EDIFICIO OLIVAR PH

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral

22 SEP 26 PM 8:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2019 00030 01
RI: S-2960-21
De: SIERVO DE DIOS RODRÍGUEZ BELTRÁN.
Contra: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105007201400389-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

El apoderado de la parte actora ISMAEL RODRIGUEZ MORENO y OTROS, solicita se adicione la sentencia proferida el 29 de julio de 2022.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° <u>174</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105012201800469-01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ÁNGEL PIÑEROS HERNÁNDEZ
CONTRA EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia de no ser porque se advierte la configuración de la segunda causal de interrupción del proceso contemplada en el artículo 159 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, que, por tanto, obliga a su declaración con el fin de evitar nulidades futuras y en observancia del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

ANTECEDENTES

MIGUEL ÁNGEL PIÑEROS HERNÁNDEZ por medio de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, el cual fue inicialmente inadmitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, oportunidad en la que reconoció personería para actuar como apoderado de dicha parte al Dr. Luis Eduardo Cruz Moreno, identificado con la CC. No. 19.091.348 y T.P No.41.724 del CSJ, conforme el poder otorgado (fls. 88 y 89), representando desde entonces los intereses del actor, a lo largo de esta actuación.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022, el señor DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO, en calidad de heredero y como agente oficioso de la parte demandante, envió un memorial a través del cual pone en conocimiento de este Despacho, el deceso de dicho abogado ocurrido el 16 de junio de 2021, ello con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Atendiendo que junto con el documento presentado el memorialista allegó copia del registro civil de defunción expedido por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá en el que consta el fallecimiento del Dr. Luis Eduardo Cruz Moreno, necesario se muestra acudir al ordenamiento que regula la anterior situación en aras de determinar si se hallan reunidos los presupuestos que dan lugar a la interrupción del proceso.

En tal sentido el CGP enseña:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Resaltado propio del Despacho)

Así las cosas, es del caso declarar la interrupción del proceso a partir de la fecha del fallecimiento del apoderado judicial del demandante MIGUEL ÁNGEL PIÑEROS HERNÁNDEZ, esto es, desde el 16 de junio de 2021, inclusive.

Entonces, habida cuenta que la declaratoria de interrupción comporta la comunicación a la parte directamente afectada con la causal que dio lugar a la misma, es por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, cuando en lo pertinente prevé:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Por lo anterior, se ordena que por la Secretaria de esta Corporación se surta la notificación por aviso al demandante MIGUEL ÁNGEL PIÑEROS HERNÁNDEZ, por ser la parte a quien el abogado fallecido representaba, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En tal orden de ideas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir, inclusive, del 16 de junio de 2021, fecha del fallecimiento del Dr. LUÍS EDUARDO CRUZ MORENO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso a su poderdante, MIGUEL ÁNGEL PIÑEROS HERNÁNDEZ, de esta providencia, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designe apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105033201300561. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que por reconstrucción del expediente por parte del Juzgado 33 Laboral del Circuito, se remite para la fijación de las costas al demandado.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Cuatro millones de pesos (\$4'000.000-) of./de .
a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A stylized signature of José William González Zuluaga, consisting of a large, sweeping 'J' and 'Z' that connect.
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JUAN PABLO BUENDÍA LOSADA CONTRA
PORVENIR S.A..**

RAD: 2020-00117-02 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MAXIMILIANO SAIZ LOPEZ Y OTRO CONTRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS.**

RAD: 2014-00160-01 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARCOS DI SANTO MOLINA CONTRA CHEVYPLAN S.A..

RAD: 2020-00234-01 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega la excepción de cosa juzgada proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JULIO MANUEL PINZÓN PINEDA CONTRA UGPP Y OTROS.

RAD: 2020-00013-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega el mandamiento de pago proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE PORVENIR S.A CONTRA MAPFRE COLOMBIA
SEGUROS DE VIDA S.A.**

RAD: 2018-00575-03 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NICOLASA AMPARO OSORIO DE MAURY CONTRA
COLPENSIONES.**

RAD: 2021-00329-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CARLOS ALBERTO ROSERO BARRETO CONTRA
KOATTEX SAS.**

RAD: 2021-00128-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUZ DARY CASTAÑO CASTRILLÓN CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00025-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EDGAR RICARDO MONROY MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00455-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega el llamamiento en garantía proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MERCEDES FORERO LEÓN CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00451-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARLOS ENRIQUE MALDONADO MUETE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00598-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CRISTOBAL RICARDO BELLO Y OTROS CONTRA
EXPRESS DEL FUTURO S.A..**

RAD: 2019-00717-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LIGIA CONSUELO SÁNCHEZ LEAL CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00433-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUZ BIBI SÁNCHEZ ZAPATA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00403-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Código Único de Identificación: 11001310501520190008531

Demandante: ALIRIO RINCÓN LOBO

Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del DEMANDANTE, en contra del auto proferido el 06 de octubre de 2021 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **ALIRIO RINCÓN LOBO** promoviese contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de salarios, descuentos no autorizados, cotizaciones al sistema de seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, la moratoria, indexación y perjuicios

Para sustentar sus peticiones, en síntesis, expuso los siguientes:

1.2. Hechos:

Ingresó a laborar al servicio de la Universidad demandada el 01/02/1955, mediante contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de profesor tiempo completo docencia

investigación, recibiendo como última remuneración mensual la suma de \$4.000.000; que le adeudan las nóminas de diciembre de 2018 y enero a abril del 2019,; que la demandada le hizo unos descuentos no autorizados; que la demandada adeuda el pago de los aportes a seguridad social de los meses de diciembre de 2018 y enero a abril del 2019, las prestaciones sociales de los años 2016 a 2019, la prima extralegal y vacaciones para tal data; que presentó carta de renuncia por causas imputables a la hoy demandada el día 30 de abril del 2019; que no se le ha reconocido ni pagado la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, tampoco la indemnización moratoria, ni la contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Actuación Procesal.

RESPUESTA A LA DEMANDA

La Fundación Universidad Autónoma de Colombia (fls. 120 a 351), se opuso a las pretensiones de la acción, aceptó¹ los hechos relativos a la fecha de ingreso del demandante al servicio de esa institución y la fecha de remisión de la carta de renuncia e indico que los demás no eran ciertos; en su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó: indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, buena fe, prescripción y falta de causa para pedir.

II. DEL AUTO APELADO

Mediante auto del 10 de agosto del 2021², se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente asunto.

Llegada la fecha y hora en mención, la apoderada del demandante elevó **solicitud de medida cautelar** (caución) en aplicación al artículo 85A del CPTSS. Como sustento de su solicitud indicó que, con la contestación de la demanda se demuestra que la Fundación Autónoma de Colombia puede o se está insolventando y se encuentra en un estado de crisis financiera, tal y como se plasmó en los fundamentos y razones de la defensa.

Precisó que su solicitud la realiza bajo la gravedad de juramento y los motivos están contemplados en el acápite de fundamentos y razones de la defensa, donde la demandada acepta que adeuda dinero y prestaciones sociales al demandada, además

¹ Aceptó los hechos relacionados en los numerales 1 y 35

² Fl. 362

de aportar un estudio realizado por el Ministerio de Educación donde se refleja el déficit de la demandada desde el año 2014, y que al 2019 asciende a la suma de \$64 mil millones de pesos, adicional a que se manifiesta que frente a los salarios de los trabajadores que actualmente se encuentran vinculados con la FUAC, se llegó a un acuerdo para realizar un retiro voluntario y el pago se haría a través de la venta de bienes inmuebles, es decir, ese proceso se realizará por medio de la insolvencia.

Finalizó señalando que, este proceso puede demorarse entre 2 a 6 años, dependiendo si va a casación, lo que afectaría al demandante, en el evento en que la accionada termine vendiendo todos sus bienes para pagarle a los actuales trabajadores y desprotegiendo al actor.

La anterior petición fue resuelta en la misma audiencia, siendo esta **NEGADA** por el juzgador de primer grado.

Como fundamento de su decisión el *a quo* rememoró los 3 presupuestos de orden legal y fáctico para resolver la petición de medida cautelar del artículo 85A del CPTSS, deprecada por la parte demandante y aludió igualmente al estudio de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional de la norma en cita en la sentencia C-043 de 2021, que declaró condicionalmente exequible tal disposición, “(...)en el entendido según en el cual en la jurisdicción ordinaria laboral puede invocarse medidas cautelares innominadas expuestas en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP”, con lo que amplió la gama de medidas cautelares bajo ciertas consideraciones, especialmente frente a la igualdad entre jurisdicciones y derechos que tienen los demandantes a garantizar el pago de sus condenas.

Frente al caso concreto, indicó que, conforme las pruebas allegadas y la contestación de la demanda, la parte accionada confesó y aceptó que efectivamente, es un hecho de conocimiento público que la Universidad Autónoma de Colombia está pasando por una situación de crisis económica, que incluso la ha llevado a la venta de algún inmueble de la Universidad, a fin de garantizar algunas obligaciones, sin embargo, la norma se refiere a “actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia”, lo que contiene un elemento subjetivo, es decir que esa venta o esa situación de insolvencia tenga como fin el de impedir el cumplimiento de esta sentencia y se evidencia que las situaciones por las que está pasando la Universidad no son o no tienen como objetivo, específicamente frente a este proceso particular, impedir el cumplimiento de la

sentencia, ya que son situaciones que se están presentando en la Universidad dentro del desarrollo normal de su actividad académica como cualquier entidad la tiene, adicionalmente, precisó que la Universidad todavía cuenta con bastantes bienes patrimoniales frente a una garantía de la posible sentencia que aquí se profiera, que permitiría garantizar el cumplimiento de la misma.

Precisó que, lo que la norma protege es que, frente al caso particular, se observe una situación, intención, dolo o una manifestación de una voluntad por parte de la demandada en hacer actos tendientes a insolventarse para impedir el cumplimiento de la sentencia, situación que no se presenta en este asunto, pues la Universidad no está insolventándose a propósito para no llegar a cumplir esta sentencia, sino que presentó esa situación por diferentes razones y que los medios de comunicación pusieron en conocimiento a la luz pública, pero no fue en forma dolosa que se estén surtiendo actos tendientes a insolventarse, sino que fue una situación económica por la que está pasando la Universidad y frente a la cual se están tomando medidas para solucionar esta situación, conforme las pruebas allegadas por la misma demandada.

Concluyó señalando que no observa ausencia de una garantía patrimonial con bienes, recursos y actos de los que es titular la demandada para cumplir una posible condena, por lo que no encuentra cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 85A del CPTSS.

Dicha decisión fue **apelada** por la parte demandante, como más adelante se indica, por lo que, al conceder el recurso de apelación, la juez de primer grado dispuso suspender el trámite del asunto hasta que se resuelva el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Sustentó lo anterior, mencionando que en la sentencia T-427 del 2014, entre otras, la Corte Constitucional se pronunció frente a un tema similar y, si bien frente a las consecuencias de no ser oído en los términos del artículo 85A del CPTSS no se encontraron providencias, sí sucedió frente a una norma del C.G.P., que prevé que, si la parte demandada en un proceso de restitución de bien inmueble arrendado no constituye o paga los cánones de arrendamiento que debe en ese momento no será oído en el proceso, exponiéndose por esa Corporación que, si la persona no se allana a este requerimiento judicial, la expresión no será oído incluye la imposibilidad de presentar recursos: entonces, en este asunto, que se establece por la norma que el

efecto será devolutivo, lo cierto es que si se sigue con el trámite de la actuación, en la etapa de pruebas y se negara alguna prueba frente a la Universidad demandada, entonces, como la medida no se ha definido el ser o no oído sería ilegal e improcedente la posibilidad de interponer el recurso o, si se interpone, y luego el Superior revoca la decisión y considera procedente interponer la caución, mientras la Universidad no constituya la caución no sería oído y por ende sería improcedente conceder este recurso, por ello, en términos prácticos esta situación de no ser oído impide o restringe en cierta manera la posibilidad de defensa de la parte demandada, actuación que se debe garantizar en desarrollo de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, entre otros, frente a la posibilidad de interponer recurso frente a una excepción previa, una negación de pruebas, y por ello, consideró que, hasta que no se decida por el Superior lo procedente frente a dicha caución, es procedente oír a la demandada o a partir del momento en que se abstenga de constituir dicha caución no ser oído, entonces ello impide continuar el trámite.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Frente a las anteriores decisiones, fueron presentados recursos de apelación, así: el **primero** por la procuradora del demandante, frente a la negativa de decretar la medida cautelar solicitada, y el **segundo** por parte del apoderado de la demandada respecto de la orden de suspensión del proceso mientras se resuelve la medida cautelar.

Frente al **primero** de los recursos, la parte demandante argumentó, en síntesis, que el A Quo solo tuvo en cuenta una parte del artículo, el cual habla de los actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia y omitió referirse a la parte que habla de cuando el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, ya que por ese motivo también se puede interponer la caución.

Indicó los motivos, hechos y pruebas en los que funda los actos de insolvencia por parte de la demandada tendientes a impedir la efectividad de la sentencia, así:

1. La FUAC en la contestación de la demanda confiesa *“que como fuente de liquidez la administración ha adelantado estrategias para la venta de inmuebles, esta es la forma como en la actualidad se viene atendiendo las necesidades*

en el pago de sueldos mensuales” (inciso 4 página 11 contestación demanda)

2. El señor Juez indica que los actos de insolvencia deben estar precedidos o deben contener dolo, esto es la intención de insolventarse para impedir la efectividad de la sentencia, pero eso no lo dice la norma y vender es un acto de insolvencia porque la Universidad está vendiendo inmuebles para cubrir créditos de carácter civil y no laborales con los trabajadores actuales, y esa venta puede conllevar a que si este proceso sale a favor de la Universidad deben interponer el recurso de apelación contra la sentencia e ir al Tribunal, donde se demorará el proceso 2 años y si hay lugar a la demanda de casación se demora entre 6 y 7 años, es decir aproximadamente 9 años, existiendo la posibilidad de que la demandada venda la totalidad de sus inmuebles, sin que se logre el pago de las acreencias laborales del demandante.

Precisó que es en la actuación de primera instancia en donde se debe solicitar la aplicación de la norma en comento, porque ello no se puede realizar ante el Tribunal o ante la Corte Suprema de Justicia e insiste en la aplicación de esta, teniendo en cuenta que la insolvencia va más allá del dolo, pues mientras la demandada lleva a cabo todos los procesos de organización y las proyecciones que indicó en la contestación de la demanda lo más probable es que vaya a seguir vendiendo sus bienes inmuebles y se va a seguir insolventando, independientemente de si lo quiere hacer por no pagar, pues la Universidad no previó las reservas legales que se ordenan contablemente para responder situaciones como esta, violando indirectamente la prelación de créditos.

Expuso que, otro de los motivos en los que funda las serias y graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en este caso con la efectividad de la sentencia, es porque existe un caudal probatorio como estados financieros hasta el 2019 en el que constantemente confiesan y manifiestan que adeudan acreencias laborales al demandante pero que la Universidad está en crisis y no puede pagar, lo cual no es excusa, encontrándose plenamente demostrado con la contestación de la demanda la grave crisis que tiene la Universidad y si las tiene para cumplirle al personal que actualmente está laborando a futuro será peor.

Señaló que la Universidad en la contestación de la demanda citó al Ministerio de Educación Nacional, indicando que esa entidad evidenció la existencia de irregularidades académicas y

administrativas, así como una onerosa carga, pues con la contestación se evidencia la disminución de estudiantes y si no hay estudiantes no tendrá la demandada cómo solventar todas sus obligaciones debiendo acudir a la venta o dación en pago de inmuebles, adicionalmente el informe de gestión de los bienes inmuebles es claro y habla sobre el futuro proyectado de la Universidad y allí hablan de acreencias laborales que suman un promedio de \$10.000.000.000 millones y a la fecha de elaboración de ese informe la Universidad no contaba con liquidez en sus cuentas bancarias para cumplir con las deudas ni tampoco para pagar los salarios a partir del 1° de marzo.

Expuso que el Consejo Superior ha evaluado ofertas de compra de bienes que a la fecha no se han materializado y con ello se demuestra plenamente la grave crisis que está afrontando la demandada y la intención de insolventarse, lo que no significa que la accionada lo haga para no pagarle al demandante, pero sí se está insolventando, lo cual conlleva a un peligro futuro y no poder hacer efectiva una posible condena, por la grave crisis por la que está pasando la Universidad hace necesaria la aplicación del artículo 85A del CPTSS y se decrete la medida cautelar.

En cuanto al **segundo** recurso, el apoderado de la accionada lo sustentó en que la norma es clara en señalar que el expediente debe remitirse en efecto devolutivo, es decir que la actuación debe continuar y el argumento presentado respecto a que no tenía acceso a la carga documental, es una carga que tenía como demandante y si quería o pretendía solicitar la aplicación del artículo 85A del CPTSS, pudo haber solicitado las pruebas vía derecho de petición y de negárselo así lo presentaría, siendo esta una responsabilidad de la parte y de su apoderado, de conseguir las pruebas, sin que pueda alegar su propia impericia para este tema.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 25 de enero de 2022, se admite el recurso de apelación, y luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandante para reiterar sus argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es

procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre medidas cautelares, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la apoderada **del demandante**.

Frente al recurso presentado por el apoderado de la **demandada**, baste con decirse que este no se encuentra dentro de los enlistados en la norma antes mencionada ni en ninguna norma aplicable por analogía, razón por la cual no hay lugar a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si se encuentra acertada la decisión de primer grado, al negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante y la cual consagra el artículo 85A del CPTSS.

De las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral – artículo 85A CPTSS.

Las medidas cautelares son una figura por medio de la cual se propende por garantizar la efectividad de la sentencia a dictarse dentro de un proceso, con su decreto, se pretende asegurar la efectividad material de las decisiones judiciales.

En la especialidad laboral, se encuentran contenidas en el artículo 85A del CPTSS, que a la letra dice:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que

se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

La norma antes transcrita, advierte la existencia de dos supuestos alternativos para la procedencia de la declaratoria de medidas cautelares, a saber: 1) la existencia de actos por parte de la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, y 2) que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

V. EL CASO CONCRETO

Atendiendo los argumentos expuestos en la apelación, al revisarse la contestación de la demanda y la documental con esta allegada, la Sala concluye que no se observan actos de la demandada tendiente a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como en efecto lo expuso el *a quo* en su decisión.

Ahora bien, el artículo 85A del CPTSS consagra otro presupuesto para su aplicación, el cual es la existencia de graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las posibles obligaciones de carácter laboral respecto del actor.

En efecto, de la documental allegada por la demandada en su contestación, esto es de los estados financieros, certificaciones de costos, comunicados expedidos por el Rector y Secretario General, entre otros, se advierte que la Fundación Universidad Autónoma de Colombia en efecto presenta dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones o de una posible condena impuesta en su contra, pues en la mentada documental se evidencia que se viene presentando año a año una disminución de la población estudiantil, que presenta pérdidas anuales desde el año 2010, no ha podido acceder a financiamiento externo y ha enajenado bienes inmuebles de su patrimonio para cumplir con acuerdos como el del levantamiento de huelga con sindicatos³, entre otros aspectos, lo que habilitaría al operador judicial para la imposición de la medida establecida en el pluricitado artículo 85A del CPTSS.

³ Estados Financieros 2019 Fl. 328-330

Ahora bien, por parte de la demandada fue allegado informe (fls. 385), por medio del cual da a conocer que, mediante Resolución No. 008609 del 16 de mayo del 2022⁴, el Ministerio de Educación Nacional resolvió adoptar los Institutos de Salvamento, contenidos en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, en el marco de la vigilancia especial ordenada mediante dicha Resolución.

El citado artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma **ordenada** el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.
2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librára los oficios correspondientes.
4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo

⁴ La que se puede consultar en la siguiente dirección:

https://www.mineduacion.gov.co/1780/articles-410722_pdf.pdf

determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

Con la adopción de dichos Institutos de Salvamento, se busca la protección temporal de los recursos y bienes activos de la Universidad hoy demandada, con el fin de que *“logre atender ordenadamente el pago de sus acreencias y obligaciones (...) sin que implique desconocer acreencias u obligaciones frente a terceros, que deberá atender conforme a los planes de pago que formulará oportunamente”*⁵, así mismo, frente a la enajenación de bienes, preocupación expuesta por la parte demandante, los mentados institutos disponen que no se podrá inscribir ningún acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la institución educativa, so pena de ineficacia, con lo que, a partir de la expedición de la Resolución 008609 de 16/05/2022, la demandada no podrá enajenar sus bienes, ya que la inscripción de dicho acto será ineficaz.

Así las cosas, considera esta Sala que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, ya que, con la adopción de los Institutos de Salvamento, se busca proteger los recursos de la demandada a efectos de que atienda sus obligaciones, como sería correspondería en caso de proferirse una sentencia condenatoria en su contra en este asunto.

Por las razones brevemente expuestas, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.

⁵ Página 12 Resolución 008609 del 16/05/2022

Código Único de Identificación: 11001310501520190008531

Demandante: ALIRIO RINCÓN LOBO

Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC

Sin COSTAS en segunda instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en segunda instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 008

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte EJECUTANTE, en contra del auto proferido el 23 de agosto del 2021 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **ASTRID SARMIENTO PANIAGUA** promoviese contra la sociedad **MULTIPROYECTOS S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de la suma de \$76.112.764 por concepto de obligaciones laborales (salarios y comisiones) certificados por Multiproyectos S.A., así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para

operaciones de crédito en bancos comerciales, a partir del 30 de abril del 2018.

Para sustentar sus peticiones, la ejecutante expuso, en síntesis, los siguientes,

1.2. Hechos

1) Suscribió contrato a término indefinido con Multiproyectos S.A., el 4 de abril del 2016 para desempeñar el cargo de Gerente Comercial Área Internacional, el cual finalizó el 31 de octubre de 2018; **2)** El salario pactado fue la suma de \$3.675.000, más auxilio de rodamiento en la suma de \$500.000, más comisiones; **3)** Supuestamente Multiproyectos S.A. iba a entrar en proceso de reorganización, lo cual no sucedió; **4)** Mediante certificación emitida el 16/07/2019 por la Dirección Administrativa y Financiera de Multiproyectos S.A., informa que se le adeuda la suma de \$76.112.764, por concepto de obligaciones laborales; **5)** Mediante derecho de petición de fecha 28/06/2019, envió comunicación a Multiproyectos S.A., solicitando el pago de sus acreencias laborales; **6)** A la fecha de presentación de la demanda, Multiproyectos S.A. no le ha cancelado el valor correspondiente a los salarios y comisiones pactados, esto es la suma de \$76.112.764.

Actuación Procesal.

II. DEL AUTO APELADO

Mediante providencia del 23 de agosto de 2021¹, el juzgado de primer grado **NEGÓ** el mandamiento de pago deprecado.

Como fundamento de su decisión el *A quo* señaló que, para impetrar la acción ejecutiva, es necesario que exista un título ejecutivo, el cual debe reunir los siguientes requisitos: i) que

¹ Archivo 03

conste en un documento, ii) que ese documento provenga de su deudor o causante, iii) que sea auténtico, y iv) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

Precisó que en el caso concreto, los documentos allegados como título ejecutivo complejo no reúnen las citadas exigencias, pues al revisarse los documentos que conforman el título, entre ellos el certificado donde constan las acreencias laborales que fueron graduadas dentro del proceso de reorganización de la Superintendencia Financiera, en el mismo no se evidencia una obligación que sea reconocida directamente por el representante legal de la sociedad que se pretende ejecutar, sino que la misma viene suscrita por una empleada de la empresa y manifiesta que su reclamo hace parte de una obligación que se encuentra dentro de un proceso concursal, por ello no reúne los requisitos para considerarse que provenga del deudor y contenga una obligación clara y actualmente exigible, por lo que no se configuró el título complejo, teniendo que se reconocido este derecho dentro del proceso concursal o dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante argumentó que el título ejecutivo cumple con los requisitos mencionados por el *a quo*, ya que el documento título ejecutivo fue emanado por la empresa Multiproyectos S.A., es claro al reconocer y calificar una suma de \$76.112.764 a favor de la señora Astrid Sarmiento Paniagua, se acredita que la misma tiene corte al 30/04/2018, lo que hace el documento o el título ejecutivo claro, expreso y exigible, razón por la cual, puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

Precisó que el documento aportado como título ejecutivo es claro, ya que en el mismo se menciona que al 30/04/2018 fueron calificadas y graduadas unas obligaciones en cabeza de la hoy ejecutante, las cuales se cuantifican en la suma de \$76.112.764,

también es expreso, pues la demandada manifiesta una obligación laboral que pesa sobre ellos, y es exigible, pues la deuda reconocida en dicho documento debía pagarse el 30/04/2018, sin que ello hubiere ocurrido y tampoco ha dado apertura al proceso extrajudicial de reorganización, además, el documento objeto de mandamiento de pago se aportó en original con firma de la Directora Administrativa y Financiera de la demandada, en hoja membreteada y con sello impuesto.

Reiteró que el documento que se pretende ejecutar proviene del deudor, reconoce una deuda a favor de la actora exactamente cuando hace alusión a que las obligaciones laborales en cabeza de la señora Sarmiento Paniagua fueron calificadas y graduadas con corte al 30/04/2018 por valor de \$76.112.764 y que serán canceladas según el acuerdo extrajudicial de la compañía ante la Superintendencia de Sociedades y el documento está suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de Multiproyectos S.A. y lleva impuesto un sello.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas por segunda vez las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 02 de diciembre de 2021, se admite el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, término que fue utilizado por la parte ejecutante para reafirmar sus argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si los documentos que sirven como base para el recaudo, aportados por la activa, cumplen con los requisitos exigidos por la norma para denominarse título ejecutivo y si consecuentemente son idóneos para iniciar la ejecución.

4.1. Del título ejecutivo

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Para efectos de darle un entendimiento correcto a esta normativa, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del C.G.P., que expone con claridad, qué puede ser objeto de demanda ejecutiva.

La norma en mención dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero

sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese orden de ideas, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de ese manera, lo que no sucede con los trámites declarativos-

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

En cuanto a la clase, estos pueden ser simples o complejos; serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el citado artículo 422 del CGP.

V. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de \$76.112.764, la cual corresponde a obligaciones laborales (salarios y comisiones) adeudadas a la ejecutante, así como los intereses moratorios sobre dicha suma, causados a partir del 30 de abril del 2018, conforme los documentos que obran a folios 14 a 33 del archivo 01 del expediente digital.

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, debe remitirse esta Sala de Decisión a lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P., y 100 del CPTSS, en los que se establece que, para demandar ejecutivamente se requiere que el título base de la ejecución reúna, los requisitos dispuestos en dichas normas, esto es que contenga una obligación clara, expresa y exigible, provenga del deudor o de su causante y, en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Anotando que, como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaratoria de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar clara y expresamente todas las obligaciones demandadas para que el Juez pueda librar el mandamiento de pago correspondiente.

Revisado el documento presentado como título ejecutivo, esto es el certificado de existencia y representación legal de Multiproyectos S.A., Certificación expedida por la Dirección

Administrativa y Financiera de Multiproyectos S.A., contrato de trabajo a término indefinido suscrito por Mauricio Cuervo Ocampo y Astrid Sarmiento Paniagua, ejecutante y derecho de petición de fecha 28 de junio de 2019, lo primero por decir, es que en el de marras se trataría de un título *complejo*, al estar vertida la presunta obligación en varios documentos.

Pues bien, el análisis de los documentos referidos conlleva a la sala a concluir que, tal como lo afirmó el A Quo tales documentos no constituyen título ejecutivo, pues, como acertadamente se indicó en la providencia apelada, no cumplen con los requisitos de las normas arriba citadas para que en conjunto se puedan tener como tal.

Ello es así, como quiera que el documento que se pretende ejecutar, carece de una de sus condiciones formales del título, esto es que no proviene de su deudor, lo anterior por cuanto la certificación que obra a folio 23 del archivo 01 del expediente digital fue suscrita por Deisy Cristina Jiménez Bolívar, quien dice ostentar la calidad de Directora Administrativa y Financiera de Multiproyectos S.A. para el 16 de julio de 2019, fecha de expedición de tal documento, sin embargo, no obra dentro del plenario medio de convicción que lleve a la certeza de que esa persona, en efecto, ostentara tal cargo dentro de dicha sociedad y que, dentro de sus facultades tuviera la de obligar a la sociedad frente a terceros.

Además, considera esta Colegiatura que en el presente caso el título que se pretende hacer valer es de los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como complejos, pues se requieren varios documentos para que surja la obligación, entre los cuales se echa de menos el acuerdo extrajudicial de Multiproyectos S.A. con la Superintendencia de Sociedades, al que hace referencia la citada certificación, pese a que allí se indica una dirección donde podía ser encontrado, era obligación de la parte ejecutante allegarlo al presente, como parte del título que pretende ejecutar.

Código Único de Identificación: 11001310503020210028901

Ejecutante: ASTRID SARMIENTO PANIAGUA

Ejecutado: MULTIPROYECTOS S.A.

Tampoco se estima que la obligación sea *exigible*, como quiera que, de la pluricitada certificación aducida como título ejecutivo se extracta que la obligación allí descrita será cancelada conforme el acuerdo extrajudicial al que se hizo referencia con anterioridad, lo que quiere decir que el pago está sujeto a una **condición**, de la cual no hay prueba de su cumplimiento en el proceso.

Por las razones brevemente expuestas, se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada en primer grado.

SIN COSTAS en segunda instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

Código Único de Identificación: 11001310503020210028901
Ejecutante: ASTRID SARMIENTO PANIAGUA
Ejecutado: MULTIPROYECTOS S.A.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ÁNGEL PORFIRIO POVEDA CASTELLANOS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de junio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1º de mayo de 2014 con una tasa de reemplazo del 75% en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, durante los últimos 10 años de servicio, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que verificado el expediente y su respectiva demanda, contestación y anexos no se aportó la historia laboral que dé cuenta de los salarios devengados durante los últimos 10 años en aras determinar el IBL y así obtener el monto de la pensión indicados en la demanda, se

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

procederá a calcular dicha prestación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que establece que el monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

<i>INCIDENCIA FUTURA</i>	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	<i>28/10/52</i>
<i>Fecha Sentencia</i>	<i>31/05/22</i>
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	<i>69</i>
<i>Expectativa de Vida</i>	<i>14,7</i>
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	<i>191,1</i>
<i>Valor Incidencia Futura</i>	<i>\$ 191.100.000,0</i>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 191.100.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ÁNGEL PORFIRIO POVEDA CASTELLANOS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ARIEL ALBERTO CUESTA BARRIOS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran el reconocimiento y pago de (i) los salarios dejados de percibir en la segunda quincena del mes de mayo, el mes de julio, 27 días del mes de agosto y desde el 25 de noviembre a diciembre del año 2015 a razón de 8'500.000 mensuales lo que arroja la suma de \$ 23'8153.000, más los meses de enero hasta la fecha del reintegro que fue el día 21 de junio del 2016, con un salario mensual de \$8'962.915 arrojando una cifra de **\$ 71'349.624**, (ii) indemnización por despido en condición de estabilidad reforzada con una disminución de la capacidad laboral en un 44,90% equivalente a 180 días de salario, esto es, **\$ 51'000.000**, (iii) gastos de traslados

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

médicos desde el 13 de julio de 2013 hasta el 21 de junio de 2016 cuantificados en \$15.000 diarios, (iv) sanción moratoria desde el 1 de julio de 2015 con un salario diario de \$283.333, sumas que deberán ser indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Salarios dejados de percibir</i>	<i>\$ 71.349.624,0</i>
<i>Indemnización por despido en condición de estabilidad reforzada</i>	<i>\$ 51.000.000,0</i>
<i>Total</i>	<i>\$ 122.349.624,0</i>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 122.349.624,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ARIEL ALBERTO CUESTA BARRIOS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **MARTHA LIGIA GUAYAZAN**¹, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de mayo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución causada por el fallecimiento de Alfredo Avila en calidad de compañero permanente de la demandante a partir del 30 de julio de 2018 fecha en la que falleció el causante con los respectivos intereses moratorios de que trata el artículo del 141 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesadas	Nº. Mesadas	Subtotal
30/07/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	6,00	\$ 4.687.452,0
21/10/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
30/08/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	22/04/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	4,00	\$ 4.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 42.675.237,00

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2018	2018	\$ 781.242,00	96,920	113,260	1,169	\$ 131.712,00
2019	2019	\$ 828.116,00	100,000	113,260	1,133	\$ 109.808,00
2020	2020	\$ 877.803,00	103,800	113,260	1,091	\$ 80.000,00
2021	2021	\$ 908.526,00	105,480	113,260	1,074	\$ 67.011,00
2022	2022	\$ 1.000.000,00	111,410	120,270	1,080	\$ 79.526,00
Total Indexación					\$ 468.057,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	09/08/63
Fecha Sentencia	22/04/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27,4
Numero de Mesadas Futuras	356,2
Valor Incidencia Futura	\$ 356.200.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 42.675.237,0
Indexación retroactivo pensional	\$ 468.057,0
Valor Incidencia Futura	\$ 356.200.000,0
Total	\$ 399.343.294,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$399.343.294,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARTHA LIGIA GUAYAZAN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **QUIMIOLAB S.A.S.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de junio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó el fallo del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la sociedad demandada QUIMIOLAB S.A.S. se resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de marzo de 2018 hasta el 12 de agosto 2019, en consecuencia se condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la indemnización por despido sin justa causa, el auxilio de que trata la Ley 1393 de 2010, reliquidación prima de servicios primer semestre 2018, reliquidación prima de servicios segundo semestre 2018, reliquidación prima de servicios primer semestre 2019, reliquidación prima de servicios segundo semestre 2019, cesantías año 2018, cesantías año 2019, sanción moratoria de que trata el

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

artículo 99 Ley 50 de 1990 e indemnización por falta de pago del artículo 29 Ley 789 de 2002.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Liquidación	
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 5.040.000,0
Auxilio Ley 1393 del 2010	\$ 11.400.000,0
Reliquidación prima de servicios 1er semestre 2018	\$ 2.897.697,0
Reliquidación prima de servicios 2do semestre 2018	\$ 379.643,0
Reliquidación prima de servicios 1er semestre 2019	\$ 616.254,0
Reliquidación prima de servicios 2do semestre 2019	\$ 466.666,0
Cesantías año 2018	\$ 4.384.686,0
Cesantías año 2019	\$ 2.999.050,0
Sanción moratoria art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 23.066.667,0
Indemnización por falta de pago art. 29 Ley 789 de 2002	\$ 95.999.760,0
Total	\$ 147.250.423,0

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 147'250.423,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **QUIMIOLAB S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR